



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53  
Exp No. 160 de julio 21 de 2021  
Infracción

AUTO No. 0151  
11 FEB 2021

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**  
**Dirección General. Sincelejo,**

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1027 de 07 de octubre de 2002 se resolvió: Otorgar concesión de aguas a favor de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPPASAM E.S.P, para aprovechar el recurso del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12, localizado en la finca El Peñon de propiedad del señor JAIRO OSPINA.

Que mediante Resolución N° 0841 de fecha 23 de septiembre de 2010, se concedió una prorroga de Agua Subterránea y se tomaron otras determinaciones, a favor de la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPPASAM E.S.P.

Que mediante Resolución N° 1158 del 16 de diciembre de 2010, se ordenó aclarar el artículo cuarto numeral 4.14 de la Resolución N° 0841 de fecha 23 de septiembre de 2010.

Que mediante acta de visita de fecha 26 de febrero de 2021, informe de visita de fecha 4 de marzo de 2021 e informe de seguimiento de fecha 18 de marzo de 2021, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental informan lo siguiente:

"(...)

- *El pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12 (05) se encuentra ABANDONADO. La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues, EMPASAM E.S.P a la fecha no ha informado de la situación de dicho pozo a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE.*
- *La empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P a través de su representante legal, está APROVECHANDO EL RECURSO HÍDRICO ILEGALMENTE, a través del pozo Nuevo identificado en las coordenadas N: 9°11'47" W:75°21'41,5'', el cual fue construido cerca del sitio donde se localiza el pozo identificado con el código 52-II-C-PP-12 (05).*

(...)"

Que mediante Auto N° 0521 del 22 de junio de 2021, se dispuso desglosar el expediente N. 001B de 07 de mayo de 2001 y abrir expediente de infracción por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.

Que mediante Oficio N° 05244 de fecha 23 de junio de 2021, se requirió a la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues. EMPASAM E.S.P para que de manera inmediata de cumplimiento al artículo décimo segundo de la Resolución N° 0841 de fecha 23 de septiembre de 2010 y legalice el nuevo pozo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53  
Exp No. 160 de julio 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

11 FEB 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento."*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53  
Exp No. 160 de julio 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151  
11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

**El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:**

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en la propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53  
Exp No. 160 de julio 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

**Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 160 de julio 21 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho del debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 162 de julio 21 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el acta de visita de fecha 26 de febrero de 2021, informe de visita de fecha 4 de marzo de 2021 e informe de seguimiento de fecha 18 de marzo de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** INCORPOROSE como prueba el acta de visita de fecha 26 de febrero de 2021, informe de visita de fecha 4 de marzo de 2021 e informe de seguimiento de fecha



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.53  
Exp No. 160 de julio 21 de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0151

11 FEB 2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

18 de marzo de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante de folio 22 a 26 del expediente.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente No. 162 de julio 21 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el acta de visita de fecha 26 de febrero de 2021, informe de visita de fecha 4 de marzo de 2021 e informe de seguimiento de fecha 18 de marzo de 2021 y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia. Desele un término de veinte (20) días.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 13 N°18-107- Municipio de Sampues – Sucre, de conformidad a la ley.

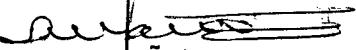
**PARAGRAFO:** Cítese a La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampues EMPASAM E.S.P, identificada con NIT 823.000.796-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el correo electrónico [espempasam@yahoo.com.co](mailto:espempasam@yahoo.com.co), para que informe a esta corporación si autoriza o no recibir notificaciones de manera electrónica e indique el correo para tal fin.

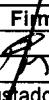
**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.